Esquel, de agosto de 2013.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La excusación formulada a fs. 497 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que, el Magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5, para intervenir en estos autos.----------

------Señala que su participación se desprende de las fs. 76, 88, 90, 100, 109, 110, 112, 115, 120, 121, 130, 131/133, 136 y vta., 139, 146, 159, 172, 177, 197, 201 y 205 razón por la cual, motivos de decoro y delicadeza lo llevan a excusase de actuar en los presentes.----------

------Que, analizada su participación y los fundamentos expuestos, advertimos que su actuación en esta instancia a fs. 480 en la sentencia interlocutoria Nº 66 /13 y a fs. 487 en la audiencia del día 28 de mayo de 2013, ha consolidado su jurisdicción, por lo tanto no corresponde su desplazamiento.----------

------Ello, en el marco de lo sostenido por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que ha dicho que *"...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad"* (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------A todo evento, observando las piezas procesales mencionadas y atendiendo la participación asumida por el presentante en estos autos, coincidimos que –a nuestro juicio- no se encuentra comprometida la imparcialidad del Dr. Petris.----------

------En consecuencia, la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1º) RECHAZAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------**2º) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Gunther Enrique Flass, Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Fruchtenicht.----------

------**3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, en virtud de la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.